

OFICIO 195-331826 DEL 23 DE AGOSTO DE 2026

ASUNTO ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CIRCULAR EXTERNA 100-000020 DE 2026 – PERÍODO DE TRANSICIÓN – PERÍODO MÍNIMO DE PERMANENCIA – SUPERVISIÓN BAJO LA APLICACIÓN DE CIRCULARES ANTERIORES

Me refiero a la comunicación de la referencia mediante la cual formula una consulta en los siguientes términos:

"1. Sobre sociedades obligadas a PTEE bajo la Circular Externa No. 100-000011 de 2021. Sírvese aclarar si una sociedad que, con corte al 31 de diciembre de 2024, cumplió los requisitos para implementar PTEE conforme a la Circular Externa No. 100-000011 de 2021, y que efectivamente implementó dicho programa durante el año 2025, debe mantenerlo, ajustarlo o integrarlo al Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST previsto en la Circular Externa No. 100-000020 de 2026, cuando bajo el nuevo ámbito de aplicación no cumple el umbral de 4.929.017 UVB ni otro supuesto sectorial que la convierta en Sujeto Obligado.

En particular, solicitamos aclarar si la regla de transición del numeral 9.29 aplica a esta sociedad por el solo hecho de haber estado obligada bajo la Circular Externa No. 100-000011 de 2021, o si dicha regla debe interpretarse en armonía con el nuevo ámbito de aplicación, de manera que solo resulte exigible a quienes continúan siendo Sujetos Obligados bajo el Capítulo IX.

2. Sobre empresas obligadas a SAGRILIFT bajo la Circular Externa No. 100-000016 de 2020.

Sírvese aclarar si una empresa que, con corte al 31 de diciembre de 2025, cumplía los requisitos para implementar SAGRILIFT bajo la Circular Externa No. 100-000016 de 2020, pero que bajo la Circular Externa No. 100-000020 de 2026 no cumple el nuevo umbral de 4.929.017 UVB ni otro supuesto de sujeción, debe implementar, mantener o ajustar el sistema al nuevo Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST.

Así mismo, solicitamos precisar si, en este escenario, la obligación causada bajo la regulación anterior subsiste pese a la derogatoria, o si

a. Si el aplicativo SIRFIN habilita la presentación del Informe 75 a pesar de que la sociedad considera que, bajo la regulación vigente, no es Sujeto Obligado.

b. Si el aplicativo SIRFIN no habilita la presentación del Informe 75, pero la sociedad implementó PTEE y/o SAGRILAFI bajo la regulación anterior.

c. Si la sociedad debe solicitar formalmente la exclusión, deshabilitación o actualización de su calidad como Sujeto Obligado frente al Informe 75.

d. Si la presentación del Informe 75 respecto de un período anterior implica que la sociedad acepta o mantiene su calidad de Sujeto Obligado bajo el nuevo Capítulo IX, o si dicho reporte se entiende limitado al cumplimiento de deberes causados bajo la regulación anterior.

5. Sobre la conservación y supervisión de sistemas implementados bajo circulares derogadas.

Sírvase precisar si, en los escenarios descritos, la sociedad debe conservar la documentación, evidencias, actas, matrices, manuales, políticas, reportes, capacitaciones y demás soportes del PTEE y/o SAGRILAFI implementados bajo las circulares derogadas, y por qué término.

Igualmente, solicitamos aclarar el alcance del numeral 9.31 de la Circular Externa No. 100-000020 de 2026, en cuanto a la facultad de la Superintendencia para supervisar la aplicación de SAGRILAFI y/o PTEE conforme a las circulares anteriores, respecto de sociedades que no son Sujetos Obligados bajo el nuevo Capítulo IX.

6. Sobre adopción voluntaria o continuidad por buena práctica.

En caso de que la Superintendencia considere que una sociedad que no cumple el nuevo ámbito de aplicación no está obligada a mantener o ajustar el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST, solicitamos confirmar si dicha sociedad puede conservar voluntariamente, total o parcialmente, las políticas, procedimientos, controles, matrices, canales de denuncia, mecanismos de debida diligencia y demás componentes de cumplimiento previamente implementados, como buena práctica empresarial y de gobierno corporativo, sin que ello implique asumir la calidad de Sujeto Obligado frente a los deberes formales del Capítulo IX."

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en

concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, en concordancia con lo determinado en la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, es función del Grupo de Asesoría y Doctrina adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto, ni implican un pronunciamiento sobre la legalidad de actos o contratos, ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales.

Con el alcance indicado, se procede a resolver sus inquietudes en términos generales, previas las siguientes consideraciones.

Valga la pena iniciar precisando que tanto la Circular Externa 100-000016 de 2020¹ de Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT/FPADM – SAGRILAFT, como la Circular Externa 100-000011 de 2021² de Programas de Transparencia y Ética Empresarial – PTEE, fueron derogadas por la nueva Circular Básica Jurídica³ de la Superintendencia de Sociedades, la cual *contiene las órdenes administrativas encaminadas a poner en marcha un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Corrupción Local y Soborno Transnacional, (en adelante Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST) para los Sujetos Obligados*

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000016 de 2020. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161161/Circular+100-000016+de+24+de+diciembre+de+2020.pdf/843e17bf-2a09-8729-046c-a51bf00a88c1?version=1.8&t=1743207446596>

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000011 de 2021. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161157/Circular+100-000011+de+9+de+agosto+de+2021.pdf/ce288d24-7b40-6bed-673f-b7bf9e6d7d6a?version=1.11&t=1743207446617>

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/9735612/Circular+Externa+100-000020+de+2+de+julio+de+2022.pdf/9a2064f8-9aa9-51fa-2d8f-235863681e0d?version=1.0&t=1783008499673>

que gestionen y administren los riesgos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas destrucción masiva, corrupción local y soborno transnacional, y en relación con el tema objeto de consulta, vale la pena citar:

"9.4. Ámbito de aplicación del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP Y C/ST

Están obligados a implementar un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST que permita identificar evaluar y gestionar los riesgos LA/FT/FP y C/ST:

Las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades (siempre y cuando no estén vigiladas por otra entidad y tengan un régimen de vigilancia especial en razón de su actividad), que hubieren obtenido ingresos totales o presenten activos totales iguales o superiores a cuatro millones novecientos veintinueve mil diecisiete (4.929.017) unidades de valor básico - UVB, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

(...)

9.22. Conservación de la información

Las actividades adoptadas por el Sujeto Obligado, en desarrollo de la implementación y ejecución del Sistema de Autocontrol y Prevención de riesgos LA/FT/FP y C/ST, así como de un Régimen de Medidas Mínimas, deben reposar en documentos y registros que garanticen la integridad, oportunidad, confiabilidad, reserva y disponibilidad de la información.

La información suministrada por la Contraparte, como parte del proceso de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada, así como el nombre de la persona que la verificó, deben quedar debidamente documentadas con fecha y hora, a fin de que se pueda acreditar la debida y oportuna diligencia por parte del Sujeto Obligado.

De cualquier forma, el desarrollo e implementación del sistema de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado deberá respetar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales contenidas en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y demás normas aplicables. Asimismo, los soportes deberán conservarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya; salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022, para la conservación de la información allí prevista.

(...)

9.29. Período de Transición

El Sujeto Obligado que, a la fecha de expedición de la presente Circular, se encuentre obligado al cumplimiento de lo dispuesto en las Circulares Externas Nos. 100-000016 de 2020, 100-000011 de 2021 y 100-300000 de 2024, deberá ajustar su Sistema de cumplimiento para la gestión de los riesgos (LA/FT/FPADM y C/ST) conforme a lo establecido en el presente Capítulo, a más tardar el treinta y uno (31) de mayo del año siguiente al de la expedición de esta Circular.

Durante el término señalado, los sistemas y programas actualmente implementados se entenderán válidos para efectos del cumplimiento normativo.

9.30. Período mínimo de permanencia

En el caso de que, al 31 de diciembre de cualquier año, un Sujeto Obligado dejare de cumplir con los requisitos previstos en el ámbito de aplicación, deberán cumplir con un periodo mínimo de permanencia adicional de: (i) dos (2) años a partir de dicha fecha, para el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST y (ii) un (1) año a partir de dicha fecha, para el Régimen de Medidas Mínimas, de modo que seguirá estando obligada en los términos del presente Capítulo, por tales periodos.

9.31. Supervisión bajo la aplicación de circulares anteriores

La Superintendencia de Sociedades podrá supervisar, después de la entrada en vigencia del presente Capítulo, la aplicación de un SAGRILAF y/o un PTEE conforme a las Circulares Externas 100-000016 de 2020, 100-000004 del 9 de abril de 2021, 100-000015 del 24 de septiembre de 2021, 100-300000 del 6 de diciembre de 2024 y Circular Externa No.100-000011 de 2021.”

Anotado lo anterior, se dará respuesta a sus preguntas en los siguientes términos:

"1. Sobre sociedades obligadas a PTEE bajo la Circular Externa No. 100-000011 de 2021.

Sírvase aclarar si una sociedad que, con corte al 31 de diciembre de 2024, cumplió los requisitos para implementar PTEE conforme a la Circular Externa No. 100-000011 de 2021, y que efectivamente implementó dicho programa durante el año 2025, debe mantenerlo, ajustarlo o integrarlo al Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST previsto en la Circular

Externa No. 100-000020 de 2026, cuando bajo el nuevo ámbito de aplicación no cumple el umbral de 4.929.017 UVB ni otro supuesto sectorial que la convierta en Sujeto Obligado.

En particular, solicitamos aclarar si la regla de transición del numeral 9.29 aplica a esta sociedad por el solo hecho de haber estado obligada bajo la Circular Externa No. 100-000011 de 2021, o si dicha regla debe interpretarse en armonía con el nuevo ámbito de aplicación, de manera que solo resulte exigible a quienes continúan siendo Sujetos Obligados bajo el Capítulo IX.”

Según lo establecido en el numeral 9.29 de la nueva Circular Básica Jurídica, el Sujeto Obligado que, a 2 de julio de 2026, se encuentre obligado al cumplimiento de la Circular Externa 100-000011 de 2021, deberá ajustar su sistema de cumplimiento conforme a las disposiciones del nuevo Capítulo IX a más tardar el 31 de mayo de 2027, siendo así que la Circular no haya dispuesto en manera alguna determinación diferente frente a las sociedades que dejan de cumplir con los requisitos del ámbito de aplicación, para vincularlas al periodo mínimo de permanencia, en su particularidad.

Es más, es consecuente entender que los sujetos que se encontraran obligados al cumplimiento de lo dispuesto en las Circulares Externas Nos. 100-000016 de 2020, 100-000011 de 2021 y 100-300000 de 2024, deban ajustar su Sistema de cumplimiento para la gestión de los riesgos (LA/FT/FPADM y C/ST) conforme a lo establecido en el capítulo IX de la Circular Básica jurídica 100-000020 del 2 de julio de 2026, para apropiar el periodo mínimo de permanencia determinado en el numeral 9.30 de la nueva Circular Básica Jurídica, quedando obligada en los términos correspondientes.

"2. Sobre empresas obligadas a SAGRILAFT bajo la Circular Externa No. 100-000016 de 2020. Sírvese aclarar si una empresa que, con corte al 31 de diciembre de 2025, cumplía los requisitos para implementar SAGRILAFT bajo la Circular Externa No. 100-000016 de 2020, pero que bajo la Circular Externa No. 100-000020 de 2026 no cumple el nuevo umbral de 4.929.017 UVB ni otro supuesto de sujeción, debe implementar, mantener o ajustar el sistema al nuevo Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST.

Así mismo, solicitamos precisar si, en este escenario, la obligación causada bajo la regulación anterior subsiste pese a la derogatoria, o si debe entenderse reemplazada por la nueva regla de ámbito de aplicación contenida en el Capítulo IX.”

La respuesta a esta pregunta se dio en la que corresponde al punto 1.

"3. Sobre la aplicación del período mínimo de permanencia.

Sírvase aclarar si el período mínimo de permanencia previsto en el numeral 9.30 de la Circular Externa No. 100-000020 de 2026 aplica a sociedades que quedan por fuera del ámbito de aplicación del nuevo Capítulo IX como consecuencia de la modificación normativa de los requisitos, y no por haber dejado de cumplir fácticamente los requisitos previamente aplicables.

De manera específica, solicitamos precisar si la expresión "dejare de cumplir con los requisitos previstos en el ámbito de aplicación" comprende los eventos en los que la sociedad deja de estar obligada por un cambio regulatorio de umbrales, unidad de medida, estructura del sistema o hipótesis de sujeción, o si dicha expresión se refiere únicamente a la pérdida sobreviniente de requisitos por disminución de ingresos, activos, operaciones o condiciones objetivas propias de la sociedad.

En caso de que la Superintendencia considere que sí aplica el período mínimo de permanencia, solicitamos aclarar desde qué fecha debe contarse dicho período: i) desde el 31 de diciembre del año en que se verificó la no sujeción; ii) desde la fecha de publicación de la Circular Externa No. 100-000020 de 2026; iii) desde el 31 de diciembre del año de expedición de dicha Circular; o iv) desde otra fecha que esa Superintendencia estime procedente."

Tal como se señaló anteriormente, el periodo mínimo de permanencia consignado el numeral 9.30 de la nueva Circular Básica Jurídica aplica a la sociedad que, siendo Sujeto Obligado por cumplir con los requisitos establecidos en el ámbito de aplicación de ésta, deje de cumplir con los mismos a 31 de diciembre de cualquier año en que se verifique dicha situación.

"4. Sobre el Informe 75 respecto de PTEE y/o SAGRILAF implementados bajo la regulación anterior. Sírvase aclarar si una sociedad que implementó PTEE durante el año 2025 por cumplimiento de la Circular Externa No. 100-000011 de 2021 debe presentar el Informe 75 correspondiente, aun cuando, bajo la Circular Externa No. 100-000020 de 2026, ya no se encuentre obligada a implementar el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST.

Así mismo, solicitamos aclarar si una empresa que implementó SAGRILAF durante el año 2026 por cumplimiento de la Circular Externa No. 100-000016 de 2020 debe presentar el Informe 75

respecto de sociedades que no son Sujetos Obligados bajo el nuevo Capítulo IX.”

Se precisa, como se expuso anteriormente, que las actividades adoptadas por el Sujeto Obligado, en desarrollo de la implementación y ejecución del Sistema de Autocontrol y Prevención de riesgos LA/FT/FP y C/ST, deben reposar en documentos y registros que garanticen la integridad, oportunidad, confiabilidad, reserva y disponibilidad de la información y los soportes deberán conservarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya; salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022, para la conservación de la información allí prevista.

Por otro lado, en relación con el alcance del numeral 9.31 de la nueva Circular Básica Jurídica es claro que la Superintendencia de Sociedades se reserva la facultad de supervisar, la implementación que una sociedad haya realizado de un PTEE y/o SAGRILAFI en cumplimiento de las Circulares Externas 100-000016 de 2020, 100-000004 del 9 de abril de 2021, 100-000015 del 24 de septiembre de 2021, 100-300000 del 6 de diciembre de 2024 y Circular Externa No.100-000011 de 2021, sobre las conductas acaecidas en las condiciones y términos de sus vigencias.

“6. Sobre adopción voluntaria o continuidad por buena práctica.

En caso de que la Superintendencia considere que una sociedad que no cumple el nuevo ámbito de aplicación no está obligada a mantener o ajustar el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST, solicitamos confirmar si dicha sociedad puede conservar voluntariamente, total o parcialmente, las políticas, procedimientos, controles, matrices, canales de denuncia, mecanismos de debida diligencia y demás componentes de cumplimiento previamente implementados, como buena práctica empresarial y de gobierno corporativo, sin que ello implique asumir la calidad de Sujeto Obligado frente a los deberes formales del Capítulo IX.”

Lo anterior, ya se ha explicado con suficiencia en la respuesta al punto 1 del presente documento, no obstante que si después del cumplimiento del periodo de permanencia decide seguir voluntariamente con la conservación del Sistema ya implementado lo puede seguir haciendo como buena práctica de Gobierno Corporativo lo cual no resulta en adquirir la calidad de sujeto obligado per sé, porque esto depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo IX de la Circular Básica Jurídica 100-000020 de 2 de julio de 2026.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesauro.